



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: IVONE RAQUEL MORALES SANDOVAL.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00058-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 8 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el despacho, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, como lo son las pretensiones subsidiarias (indemnización sustitutiva), lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

De otro lado, se observa que en la demanda se indica proceso ordinario de “menor” y “mayor cuantía”, siendo lo propio de “primera instancia o única instancia”, según el caso conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por otro lado, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6º de dicho Decreto que no solo se aporte la dirección electrónica de las partes como se avizora en la demanda digital, sino también la de las personas que se pretenden citar como testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, lo cual no se hizo dado que no se aportó el correo electrónico de notificación de las 3 personas que se mencionan como pruebas testimoniales, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido, y aportar las direcciones electrónicas requeridas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **IVONE RAQUEL MORALES SANDOVAL** identificada con C.C 1.152.192.332 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00058

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 10 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 020
La Providencia de fecha Día 08 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo